

embargo, al intentar checar con su huella digital en el biométrico, se percató que éste ya no reconoció su huella, motivo por el que se vio en la necesidad de entrevistarse con el licenciado *****

***** , quien en ese entonces fungía como Encargado de la Oficina de Fuerza de Trabajo, quien le manifestó: *"Usted se encuentra rescindido a partir del 3 de enero de 2023, ya no puede laborar."*

- En ningún momento fue citado a alguna investigación conforme lo establece la Cláusula 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

- Aproximadamente, a las 14:00 horas del 9 de octubre de 2023, la parte actora acudió al consultorio 21 de la Unidad de Medicina Familiar Número ** del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de acudir a consulta médica y solicitar incapacidad médica con efecto retroactivo; lugar en el que fue atendido por la asistente médica quien dijo llamarse *****

***** y, después de aproximadamente 5 minutos, ella le comunicó: *"No lo puedo anotar para consulta porque está dado de baja y, tampoco tiene la conservación de derechos que es por cincuenta y seis días"*. Motivo por el que, siendo aproximadamente las 14:30 horas del mismo día, se vio obligado a acudir a la Dirección de la Unidad de Medicina Familiar en cita, donde fue atendido por el médico *****

***** , Director de la Unidad de Medicina Familiar, quien le informó lo siguiente: *"Efectivamente, ya está*

pago por concepto de estímulos de asistencia, estímulos los de puntualidad, ayuda para despensa y entero de las cuotas obrero patronales de seguridad social subcuentas de retiro, vejez y cesantía en edad avanzada.

*TERCERO. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor la cantidad de \$***** ***** * *** ** ***** ***** **

***** ***** ***** moneda nacional por concepto de prima de antigüedad.*

Asimismo, se absuelve de las prestaciones subsidiarias reclamadas consistentes en indemnización constitucional, el pago de veinte días por año, prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo y salarios...”

12. CUARTO. Demanda de amparo. El 11 de junio de 2024,

****** ***** ***** ******, por propio

derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, consistente en la sentencia de 16 de mayo de 2024, dictada en el procedimiento ordinario laboral *******, seguido por la ahora parte quejosa contra el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. En su opinión, la sentencia infringía los artículos 1, fracción I, 14, 16 y 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 5 a 24).

13. QUINTO. Radicación y admisión. El 24 de junio de 2024,

este tribunal colegiado, al que correspondió conocer del asunto, por conducto de su presidencia, radicó la demanda de amparo directo y ordenó formar el expediente físico y electrónico, al que le asignó el registro DT. 679/2024 y la admitió a trámite (fojas 33 a 35).

SEXTO. Reconocimiento de la parte tercera interesada. En ese mismo acuerdo se reconoció y declaró como parte tercera interesada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (foja 33 vuelta), quien fue emplazado por la autoridad responsable el 17 de junio de 2024 (foja 26).

15. SÉPTIMO. Vista a la parte tercera interesada con la posibilidad de promover amparo adhesivo y/o alegatos. En el citado acuerdo de admisión, se ordenó comunicar a las partes que contaban con un plazo de 15 días para formular alegatos y, en el supuesto de la parte tercera interesada, la oportunidad de promover amparo adhesivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso b), 181 y 182 de la Ley de Amparo (foja 33 vuelta); sin que las partes hubieran formulado alegatos.

16. OCTAVO. Promoción de amparo adhesivo. El 1 de agosto de 2024, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de su apoderada, *****
*****, promovió demanda de amparo adhesiva (fojas 49 a 58), misma que el 2 siguiente, se admitió a trámite (fojas 71 a 73).

17. NOVENO. Turno. El 21 de noviembre de 2024, se ordenó turnar los autos a la magistrada María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz para la formulación del proyecto respectivo, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo (foja 77).

18. **DÉCIMO. Integración actual 2025.** Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente varios 101/2024, se tuvo por recibido el oficio número SEADS/4367/2024 de once de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Adscripción asignado a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se acordó la designación del licenciado José Antonio Hernández Ortiz, como secretario en funciones de Magistrado, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Jorge Villalpando Bravo, con efectos a partir del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (expediente de varios).
19. En esas condiciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito está integrado por la magistrada María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz (presidenta) y por los secretarios en funciones de Magistrado Arturo Santiago Ceballos y José Antonio Hernández Ortiz.
20. **DÉCIMO PRIMERO. Publicación de lista.** En términos de lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, el presente asunto fue listado el **8 de agosto de dos mil veinticinco**, y

CONSIDERANDO:

21. **PRIMERO. Competencia.** Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio de

9 de junio por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. La demanda de amparo principal fue presentada ante la autoridad responsable el 10 de junio de 2024 (foja 5), esto es, al décimo quinto día del término citado. A continuación, se muestra gráficamente el conteo para mayor comprensión:

20 A 31 DE MAYO 2024 Y JUNIO 2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
20 de mayo 2024 notificación	21 de mayo 2024 (1)	22 de mayo 2024 (2)	23 de mayo 2024 (3)	24 de mayo 2024 (4)	25 de mayo 2024	26 de mayo 2024
27 de mayo 2024 (5)	28 de mayo 2024 (6)	29 de mayo 2024 (7)	30 de mayo 2024 (8)	31 de mayo 2024 (9)	1	2
3 (10)	4 (11)	5 (12)	6 (13)	7 (14)	8	9
10 (15) presentación	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

- a) Días hábiles.
b) Días inhábiles

25. **QUINTO. Oportunidad del amparo adhesivo.** La demanda de amparo adhesiva fue presentada dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 181 de la Ley de Amparo. La parte quejosa adhesiva fue notificada por medio de lista de la admisión de la demanda de amparo principal el 25 de junio de 2024 (foja 35). El plazo transcurrió del 27 de junio al 2 de agosto de 2024, sin contar los días 29 y 30 de junio, ni 6, 7, 13 y 14 de julio, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, como tampoco del 16 al 31 de julio por ser período vacacional. La demanda de amparo adhesiva fue presentada el 1 de agosto de 2024 (foja 49), esto es, al décimo cuarto día del término citado. A continuación, se muestra gráficamente el conteo para mayor comprensión:

con el desahogo de la confesante *****

***** , quien afirmó que la madre de la persona accionante acudió a su área de trabajo y le comentó que la parte quejosa se encontraba en rehabilitación por problemas de adicción a las drogas, no obstante que, la madre del accionante no le entregó ningún documento, a través de formato, que acreditara tal situación, ni solicitó licencia alguna, a través de formato, pues su petición fue verbal. Tal confesión confirma que la parte quejosa, por conducto de su madre, cumplió con la obligación de comunicar y justificar oportunamente las faltas de asistencia al instituto demandado y que la solicitud de licencia, no obstante que fue verbal, sí se llevó a cabo.

- Derivado de la enfermedad por la que atravesaba la parte actora, le resultó imposible comunicar y justificar, de manera personalísima las faltas de asistencia al instituto demandado, sin embargo, tal obligación de comunicar y justificar, sí se llevó a cabo de manera oportuna, por conducto de su madre.
- La relación laboral de la parte quejosa fue rescindida con motivo de faltas de asistencia, derivadas de una enfermedad no profesional consistente en trastornos orgánicos y mentales por consumo de sustancias psicotrópicas y/o alcohol.
- Durante el proceso laboral, la parte quejosa acreditó, de manera plena, que solicitó por escrito al instituto

como a los interesados, entre estos, la parte actora, lo que durante el procedimiento ordinario laboral, no se acreditó.

30. Los conceptos de violación son fundados. Se explica.
31. De las actas administrativas levantadas el 23 de diciembre de 2022, a las 10:00 y 11:00 horas, respectivamente, que obran en el expediente electrónico remitido por la autoridad responsable y consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se observa que la parte actora no compareció al levantamiento de esas actuaciones de investigación a pesar de que se agotaron todos los recursos en materia de notificación para citar a la parte actora al procedimiento de investigación.
32. De las actas de hechos de 15, 16, 20 y 22 de diciembre de 2022, que también fueron consultadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se observa que las personas a las que se les encomendó la citación de la parte quejosa al procedimiento de investigación, afirmaron que se constituyeron en su área de adscripción y no lo localizaron, por lo que se constituyeron en el domicilio de la parte actora, donde intentaron localizarlo en diversas horas y que nadie atendió su llamado, por lo que fue imposible notificar esa citación.
33. En autos se demostró que por el periodo del 22 de octubre de 2022 al 24 de febrero de 2023, la parte actora se encontró internada en una organización no gubernamental (ONG) sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

, Jefe de Personal de

la UMAE Hospital de especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano de Seguro Social, quien al desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora, afirmó⁷ que la madre de la persona accionante acudió a su área de trabajo y le comentó que la parte quejosa tenía problemas de adicción a las drogas y que la parte actora ya había presentado problemas de adicción anteriormente.

40. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 189/2021, por mayoría de 4 votos, consideró:

- El actual artículo 1º de Ley General de Salud dispone que este ordenamiento tiene como objetivo reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política del país, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de “salubridad general”.

- El derecho a la protección de la salud comprende, entre otras cosas, tanto la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos como la existencia de un programa en contra de la farmacodependencia.

⁷ En la audiencia de juicio, como se observa de la videograbación correspondiente, a partir a las 11 horas con 30 minutos y 20 segundos del 9 de mayo de 2024.

que el empleador tiene autoridad para sancionar a los trabajadores cuya conducta profesional sea impropia como consecuencia de problemas relacionados con el alcohol o las drogas. Sin embargo, es preferible que los remitan a los servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación en vez de aplicarles sanciones disciplinarias. Si un trabajador no colabora plenamente con el tratamiento, el empleador podrá tomar las medidas disciplinarias que considere oportunas”.

45. Esas pautas, aun cuando tienen carácter no vinculante, en atención al principio *pro persona*, sirven para integrar e interpretar el derecho constitucional, en tanto otorgan mayor protección a los derechos y garantías constitucionales de las personas.

46. La parte demandada tiene una doble calidad, pues es la parte patronal y también es una institución pública, que además, se encarga de brindar servicios de salud, por lo que si antes de que la madre de la parte actora informara a *****

***** , Jefe de Personal de la UMAE Hospital de especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano de Seguro Social, que su hijo tenía problemas de adicción a las drogas y esa servidora pública confesó que la parte actora ya había presentado problemas de adicción anteriormente, entonces, el Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraba constitucionalmente obligado a brindar a la parte actora los servicios de asesoramiento, tratamiento y rehabilitación por su adicción a las drogas, antes de aplicarle sanciones disciplinarias por sus inasistencias.

su declaración con 36 horas de anticipación, sin considerar sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

- El citatorio deberá contener el motivo de la investigación.
- En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al sindicato.
- El acta debe hacerse dentro de la jornada laboral.
- Debe elaborarse un acta y entregarle copia al interesado y al sindicato.

48. Toda vez que la parte actora estuvo internada o recluida en una organización no gubernamental (ONG) sin fines de lucro denominada ***** **, con la finalidad de recibir tratamiento tras haber sido diagnosticado con *“Trastorno mental y de comportamiento debido al consumo de múltiples drogas o de otras sustancias psicoactivas”* y con *“Trastorno mixto ansioso-depresivo”*, por el periodo del 22 de octubre de 2022 al 24 de febrero de 2023, es decir, casi 2 meses previos a las faltas de asistencia que se le atribuyen y casi 2 meses después de que se emitiera el aviso de rescisión, entonces, la investigación administrativa se llevó a cabo sin su participación, lo que además, no es una circunstancia atribuible a la parte trabajadora, pues su tratamiento no era ambulatorio, sino que se encontraba recluida y no era posible acudir a su centro de

51. La cédula citada corresponde a la persona que emitió ese documento, como se observa del Registro Nacional de Profesionistas, que al consultarlo revela lo siguiente:

Se suprime la imagen en acatamiento al artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce; en relación con el numeral 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales que constituyen información confidencial.

52. En esa medida, esa prueba documental corrobora la afectación al estado de salud de la parte actora y que ello derivó en su reclusión en instituciones que tienen como finalidad combatir las adicciones, lo que demuestra una incapacidad temporal derivada de enfermedades no profesionales.

53. Finalmente, la farmacodependencia por la que cursa o cursó la parte actora, es una enfermedad, como lo señaló el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. VII/2010⁹ y como se deduce de la cláusula

⁹ "La tesis P. VII/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009)." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19.

tuvo conocimiento de los problemas de drogadicción de la parte trabajadora y, por ello, procedía la reinstalación de la parte actora y las prestaciones inherentes a ese reclamo.

55. Se resalta, además de la reinstalación y cumplimiento a las prestaciones accesorias, que el instituto demandado está obligado a brindar tratamiento y rehabilitación a la parte actora, por la farmacodependencia que padece. Se explica.
56. En autos se demostró que la parte demandada, por conducto de ***** , Jefe de Personal de la UMAE Hospital de especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano de Seguro Social, tuvo conocimiento de los problemas de farmacodependencia de la parte trabajadora, incluso, con anterioridad a las inasistencias en que se sustentó la rescisión de la relación de trabajo, como se acreditó con la confesión rendida por la persona citada.
57. De las documentales aportadas por la parte actora, reproducidas en esta sentencia, se observa que fue diagnosticada con *“Trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de múltiples drogas o de otras sustancias psicoactivas”* y *“Trastorno mixto ansioso-depresivo”*¹¹ y que al 21 de abril de 2023, fecha en que la parte actora egresó de la institución denominada *“***** **”*, requería de terapias, así como seguimiento médico y farmacológico¹².
58. En autos no obran constancias de que la parte actora se

¹¹ Constancia de 20 de octubre de 2023 –prueba 10-.

¹² Parte final del informe médico aportado como prueba 12-.

64. Lo inoperante del argumento de que se trata deriva de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, resuelve el aspecto jurídico que se sostiene en los conceptos de violación, a saber, cuáles son los autos y resoluciones que deben notificarse personalmente. Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), con registro digital 2012829, cuyo criterio se comparte, del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.”*

65. Por otra parte, la parte adherente afirma que en el escrito de contestación de la demanda se expuso que el ratificante de las actas administrativas **** *, no era trabajador de la parte demandada, sino del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, lo que imposibilitaba al instituto para proporcionar domicilio personal de ese ratificante y la autoridad responsable omite considerar que la imposición de presentar al representante sindical a ratificar el acta, representa una dificultad de hacerlos comparecer al tener intereses opuestos a la parte demandada, de manera que si bien en el acto reclamado se estimó las actas administrativas merecían valor probatorio a pesar que no se ratificaron por esa persona, lo cierto es que de concederse el amparo a la parte quejosa en el principal, por considerarse que la ratificación del testigo de descargo es imperante para otorgar valor probatorio a las actas administrativas ofrecidas por la parte demandada a fin de

colectivo de trabajo, así como lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y que las faltas que fueron fehacientemente comprobadas mediante la impresión del sistema informático denominado "MOCAPTRE.DLL" (captura de tarjetas e incidencias del trabajador) no fueron justificadas.

70. Lo alegado es inoperante. Se explica.
71. Esos argumentos no pueden ser analizados, pues la legalidad de las consideraciones cuya subsistencia se pretende ya fue materia de pronunciamiento por este tribunal colegiado en el considerando que antecede, donde se estableció que la autoridad responsable debió considerar que el despido de la parte actora fue injustificado, porque el instituto demandado no demostró que cumplió con las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo, debido a que la parte actora no fue citada a juicio, pues se encontraba recluida en una organización no gubernamental (ONG) para tratar su adicción a las drogas, sin que obste que la parte demandada demostrara que intentó citarla a la investigación administrativa en múltiples ocasiones, pues ello no justifica que se prive a la parte trabajadora de la garantía de audiencia que le conceden las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, de manera que la investigación administrativa respectiva se llevó a cabo sin su participación, lo que además, no es una circunstancia atribuible a la parte trabajadora, pues su tratamiento no era ambulatorio, sino que se encontraba recluida y no era posible acudir a su centro de trabajo, ni a la investigación administrativa, todo ello, por



cuestiones de salud que la parte demandada debió privilegiar antes de sancionarla por las faltas injustificadas que le atribuyó, aunado a que, al acreditarse la existencia de una incapacidad temporal por padecimientos no de trabajo, la parte demandada pudo suspender la relación de trabajo, pero no rescindirla.

72. En diverso argumento, la parte adherente afirma que la parte actora y quejosa alega la aplicación del contenido de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, sin embargo, la aplicación de dicha cláusula debió ser solicitada al momento de ingresar su demanda a fin de que la parte adherente estuviera en posibilidad de defenderse en la contestación correspondiente y al no ser parte de la litis, no debe ser considerada al momento de resolver el juicio, en atención al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, sumado a que la justificación de las faltas de asistencia debe realizarse ante la Comisión Mixta Disciplinaria o la Subcomisión correspondiente, siempre que no se haya determinado la rescisión del Contrato, pues en ese caso, se podrán justificar inasistencias, a juicio del instituto, cuando existan trastornos orgánicos y mentales por consumo de sustancias psicotrópicas y/o alcohol, siempre y cuando la parte trabajadora acredite que está bajo tratamiento médico prescrito por los servicios médicos del instituto, lo que en el caso no aconteció.

73. Lo alegado es inoperante, pues la concesión del amparo no se sustentó en la aplicabilidad de la cláusula 40 del contrato colectivo de trabajo, sino en la invalidez de la investigación en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

121504068_0017000035859810006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO PEDRERO RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/25 17:24:01 - 18/08/25 11:24:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 72 8f fe 67 6c 14 57 43 af 71 1b 38 c8 30 d1 59 1c 1b 2e c5 b0 6a 11 ae 86 c7 29 5c d8 f5 3f 45 10 3c 8a 80 cd 6a 7f a5 13 96 3c b4 f5 07 c9 21 7b cc 62 fe 51 5e e5 8d c7 52 64 e5 38 e6 8b d3 52 ea 90 29 e7 b7 f1 38 92 f3 20 17 38 eb be 2d 7d b3 cd f2 d4 9e 8a 0f 14 ca 16 77 49 05 b9 78 c9 34 66 45 c4 b8 93 79 d0 10 b6 c9 4b 65 7b 69 1c f7 cb e3 62 ba b1 e2 7d dc 67 12 ea 1e 6f d2 c4 7e 10 81 15 3f e9 d2 8b b6 58 2f 6a 41 21 88 d6 70 01 09 8c b0 f3 a5 c7 b9 d9 00 0d ae ba 43 84 8b 55 09 32 7b a4 76 f9 01 e4 b4 d6 9d fe 4a b6 9e a6 f1 cd 01 e6 36 ef c6 28 22 a4 ae 32 a2 95 b6 6e bd 7a d6 2c 78 96 e0 8c 06 e4 da 0e 96 af a9 0d 88 88 32 8c 02 fe 4a 26 14 bd b6 84 cb ba 5a 85 b3 6b 25 0d f9 22 00 2b 4d 7d be 82 bc 93 3a 48 91 5e fa a3 d1 b4 c1 c9 aa 06 a3 cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/25 17:24:01 - 18/08/25 11:24:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2a.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/25 17:24:02 - 18/08/25 11:24:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38060182			
Datos estampillados:	zWbGE0i8S+fy2JndZjVie6xmS8M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE ADRIANA ORTEGA ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/25 18:32:37 - 18/08/25 12:32:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 47 db 55 c2 95 5d c4 a4 69 78 31 35 dc 02 51 63 56 59 d3 c5 a1 b0 19 a6 b7 3a bb 17 3a 3b 97 18 18 3e 11 7c de da 69 a5 ac 78 0e 55 b1 32 95 4a 88 53 e8 8c 10 84 11 8b c0 54 27 7e 79 1c e8 e1 14 a8 0a 65 a9 60 1b 17 56 96 f6 e6 af 6e 3d 44 d1 00 6d 79 1a aa 80 2d c9 92 dd 5f 48 6d e9 e9 4a 91 a8 b9 83 cd 88 af 7d 7c 21 47 ca 8c c4 0e 23 6d 2a 3f 29 b9 16 43 dd c1 7d 14 d8 32 6c e5 84 ad 89 50 03 af 88 26 01 67 e5 e1 22 ee 03 a1 b6 6f 77 3d fc 16 fc d5 7b 75 fd 12 3b e3 67 13 f0 e4 5d a0 87 5b 02 37 5d 03 19 63 6b a4 f7 1e c0 b5 1d 11 55 eb 41 a3 5d 7c 59 28 08 24 b6 34 1e f4 08 11 ae 6f f1 84 ca 8a 71 43 72 77 a2 d7 ca fe 53 26 e9 0f d2 66 0c 6d 83 b7 8b b0 44 ac 80 b7 87 69 67 3f 90 90 cb c6 d9 fc 37 23 5e 50 ee bd 6c 44 dc 40 e1 76 80 6f a1 e9 51 0d 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/25 18:32:37 - 18/08/25 12:32:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.21			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/25 18:32:37 - 18/08/25 12:32:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38122009			
Datos estampillados:	WU9HoGrff1M8ca9i90PZrj0HvL8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO SANTIAGO CEBALLOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.83.b8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/25 21:34:23 - 18/08/25 15:34:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c a9 21 f7 52 0e 73 cf 84 e6 a7 9b b6 07 5e 3e 0c 5d 26 c9 30 19 a7 18 98 66 3d 10 0b 6a e9 9e a1 00 10 d2 0a 7c b0 b6 c8 21 d3 b9 59 36 42 d3 18 19 27 7b b5 b1 97 27 94 35 a6 c1 44 bb e2 4e 09 45 a0 9c 93 b1 1e 6f c3 3a d8 dd e3 ae cd bb eb 52 4b 54 86 60 35 7c 5a 14 31 c9 e7 2e d3 30 db be 96 25 ab 29 f5 9f 63 36 60 8e c0 0e f5 8d f4 5a 04 e4 9d 10 b2 56 7e 0b 6e 1e ed 41 ac f5 08 33 09 d8 b4 63 e1 65 c5 b9 77 56 92 8f 28 3b 9f e8 a7 30 4a 1c e8 dc 31 36 c3 4d ec de 10 d4 21 cb 1b 55 ac 28 19 43 36 c8 9c 84 c0 45 d5 57 cb b4 78 ab 10 e4 43 4b 1d b6 60 4c 1c 1c 33 f8 e9 b0 92 35 9e 60 60 e5 0c 22 04 d7 5f 44 c8 80 54 c9 c8 d1 e3 46 40 1b 02 7f 5c bd 90 14 11 f9 0c dd 06 e6 80 19 3b 3d c0 59 32 cd d1 b5 46 a2 ad 52 52 ac 1b 6e e8 6b 9c 0c 13 88 55 d0 37 b4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/25 21:34:23 - 18/08/25 15:34:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.83.b8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/25 21:34:23 - 18/08/25 15:34:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38316832			
Datos estampillados:	6EBdLP+RHsDGJSTO2N5r098rsQk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.fc.26	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/25 22:14:02 - 18/08/25 16:14:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 75 51 82 ba 46 2c 6a 17 cd 09 a6 92 45 31 7f e3 96 00 90 78 2f 17 6d 23 48 2a 85 0e c5 29 8b 64 b4 8b 39 d1 c8 0e 19 0d 89 4d c2 18 74 61 36 e9 d3 20 24 ef 25 e4 c0 28 9a 6a 49 80 ff 09 06 ae 94 fd a3 00 6b 69 0c 6b 50 48 6a e2 9d 7f 36 c0 47 f1 79 bb f7 b8 07 9d e7 90 39 55 94 46 fd 5a 57 d1 53 04 eb 6f e7 c5 d7 5f 54 28 b5 53 1b b8 73 73 c8 af f4 9c c3 45 c9 ee 28 b7 74 45 25 91 b4 f4 db a9 c6 5a d4 4b 2f 0c 42 dc 5c ff 90 59 45 35 5c 67 f5 ca 77 fa d5 ee 35 e4 28 40 f9 82 d5 63 2d a4 2e 89 44 b3 f9 d8 6e eb 0b 49 0e c4 ac 28 2d 39 c0 3d 6b 81 ae a9 de 5a c6 5d 3d 4e 5d 23 e6 77 ce a2 9a 95 e0 c7 62 79 61 fe df c8 81 3c d6 4f ea 38 fd 4d 86 ed ed 61 b7 ff 69 ab cc 2f c2 68 e7 ae 59 db ca 89 0f 86 d1 c2 e0 e6 ac a7 d0 82 29 86 0d fa ab ae ca 56 0f fb 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/25 22:14:03 - 18/08/25 16:14:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.fc.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/25 22:14:03 - 18/08/25 16:14:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38350837			
Datos estampillados:	TDKqgN+KI4Ck2PXvaf3NYFR2aOw=			

El licenciado(a) Ricardo Pedrero Ruiz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública